

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS**

EXPEDIENTE: JDCI/222/2025

PARTE ACTORA: ALICIA DAMIÁN
GARCÍA Y OTRAS PERSONAS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AGENTE MUNICIPAL DE SAN PEDRO
TULIXTLAHUACA, OAXACA

TERCEROS INTERESADOS: ADOLFO
ISRAEL GÓMEZ AVELINO Y OTROS²

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA
PÉREZ CRUZ

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a diez de abril de dos mil veintiséis.

El Pleno de este Tribunal **confirma** la asamblea general comunitaria celebrada el siete de diciembre de dos mil veinticinco, en la que la comunidad de San Pedro Tulixtlahuaca eligió, entre otras autoridades, a su Agente Municipal para fungir durante el ejercicio dos mil veintiséis.

Lo anterior, porque si bien la integración final de la Agencia quedó conformada únicamente por hombres, ello no obedeció a que se hubiera impedido a las mujeres participar o ser votadas, como lo afirma la parte actora, por el contrario, del acta de asamblea se advierte que diversas mujeres fueron propuestas, votadas e incluso resultaron electas por mayoría; sin embargo, fueron ellas mismas quienes declinaron los cargos para los que resultaron electas.

¹ Serafina Beatriz Perales Pérez, Cecilia Vásquez Juárez, Soledad López Juárez, Victoria López, Elia González Avelino, Esther Olivia Perales López, Verónica Antonia Hernández Perales, Celia Raymundo Hernández, Briseyda García Raymundo, Florencia García Raymundo, Juana García Gómez, Inocencia Victoria Hernández Gómez, Rocío Carro García, Guillermina Natividad Nicio Ruiz, Carmen Perales Damián y Gustodia Ruiz García.

² Virginio Constantino Perales Guzmán, Rodolfo Luis Vásquez, Mauro Martínez Acevedo, Donaciano Domingo Hernández Vásquez y Florentino Gerardo Gómez Santiago.

No obstante, al advertirse una integración no paritaria en el resultado final, este Tribunal dicta medidas orientadas a fortalecer, de manera progresiva, la participación política de las mujeres en futuros procesos electivos de la comunidad.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. TERCEROS INTERESADOS	3
4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	4
5. ESTUDIO DE FONDO	5
5.1. Sistema normativo de la Agencia Municipal	6
5.2. Contexto del problema y acto impugnado	8
5.3. Agravios y metodología de estudio.....	9
5.4. ¿Cuál es el tipo de conflicto que impera en la comunidad?	9
5.5. ¿Qué decide el Tribunal?.....	10
5.6. Marco normativo que sustenta la decisión.....	11
5.7. Caso concreto	16
6. EFECTOS.....	33
7. RESUELVE.....	38

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de medios de impugnación	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

1. ANTECEDENTES

I. Elección. El siete de diciembre de dos mil veinticinco, la comunidad de San Pedro Tulixtlahuaca³ reunida en asamblea comunitaria, eligió entre otras autoridades, a su Agente Municipal, quien fungirá durante el año dos mil veintiséis.

II. Demanda. El once de diciembre siguiente, contra la referida asamblea, la parte actora promovió el juicio que nos ocupa, aduciendo

³ Pertenece al municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca.

entre otras cosas, la vulneración a sus derechos político-electorales de ser votada.

III. Radicación y trámite de ley. El quince de diciembre de ese mismo año, se radicó este juicio y se requirió a la autoridad responsable el trámite de ley a que se refieren los artículos 17 y 18 de la *Ley de medios de impugnación*.

IV. Admisión y cierre de instrucción. El ocho de abril de este año, se admitió el juicio y las pruebas aportadas por las partes y al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción; en consecuencia, se elaboró el proyecto de resolución bajo las siguientes consideraciones.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos cuando las personas aleguen presuntas vulneraciones a sus derechos de votar y ser votadas en los procesos electivos de las comunidades que se rigen bajo dicho sistema.⁴

Entonces, si en este asunto la parte actora sostiene que la asamblea comunitaria de siete de diciembre de dos mil veinticinco vulneró sus derechos político-electorales de ser votada, es claro que se actualiza la competencia de este Órgano Jurisdiccional para conocer y resolver la controversia planteada.

3. TERCEROS INTERESADOS

El artículo 12, numeral 1, inciso c) de la *Ley de medios de impugnación* dispone que, el tercero interesado es la persona con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

⁴ En términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos c) y l), de la *Constitución Federal*; 25, apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*; 98, 99 y 102 de la *Ley de medios de impugnación*.

Por su parte, el artículo 17, numeral 1, inciso b) de la misma Ley, refiere que la autoridad que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de **setenta y dos horas** se fije en los estrados correspondientes.

En esos términos, se reconoce como terceros interesados a Adolfo Israel Gómez Avelino, Virginio Constantino Perales Guzmán, Rodolfo Luis Vásquez, Mauro Martínez Acevedo, Donaciano Domingo Hernández Vásquez y Florentino Gerardo Gómez Santiago, conforme a lo siguiente:

- a. **Forma.** Sus tercerías se presentaron por escrito, consta su nombre, firma autógrafa y pretensiones.
- b. **Oportunidad.** Si bien no obra sello o leyenda de recepción de sus escritos en donde conste que fueron presentados dentro del plazo de setenta y dos horas en que fue fijada la publicidad del presente medio de impugnación, lo cierto es que obra en autos la certificación elaborada por el Agente Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca⁵, de donde se advierte que los escritos sí fueron presentados durante ese lapso, lo cual, es suficiente para acreditar este requisito.
- c. **Interés.** Es incompatible con el de la parte actora, porque consideran que la elección del Agente Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca debe confirmarse, en tanto que la pretensión de la parte actora consiste en que se revoque.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

La demanda del Juicio que nos ocupa satisface los requisitos de procedencia⁶ en virtud de:

- a. **Forma.** Porque se presentó por escrito, con nombre, firma autógrafa e identificación oficial de quienes promueven; se identifica el acto reclamado y a la autoridad responsable; se mencionan hechos, agravios y preceptos normativos presuntamente vulnerados.
- b. **Oportunidad.** La asamblea de elección del Agente Municipal se llevó a cabo el siete de diciembre de dos mil veinticinco, la parte actora menciona que se enteró de su celebración ese mismo día, entonces, si presentó su demanda (*en contra de dicha asamblea*) el once de diciembre siguiente, es evidente que se encontraba dentro del plazo de

⁵ Documento al cual, se le concede **valor probatorio pleno**, en términos de los artículos 14 numeral 3 y 16 numeral 2, ambos de la *Ley de medios de impugnación*, toda vez que se trata de una documental emitida por una autoridad competente para ello, aunado a que su veracidad o autenticidad respecto de los hechos que ahí se plasman no se encuentran objetados por ninguna de las partes.

⁶ Al reunir los previstos en los artículos 8, 9, 104 y 107 de la *Ley de medios de impugnación*.

cuatro días que establece el artículo 8 de la *Ley de medios de impugnación*.

- c. Legitimación, interés jurídico.** Es promovida por parte legítima en razón de que, todas las promoventes refieren ser originarias de San Pedro Tulixtlahuaca, lo que les genera un vínculo directo con la comunidad. Además, esta situación no se encuentra controvertida.⁷

Su interés jurídico radica en la afirmación de que, en la citada asamblea de elección, se vulneraron sus derechos político-electorales de ser votadas.

- d. Definitividad.** Se cumple, en razón de que no existe medio de defensa que deban agotar previamente a acudir a esta instancia.

5. ESTUDIO DE FONDO

La Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca pertenece al Municipio de San Antonio Tepetlapa y se rige por sus propios sistemas normativos.

En consecuencia, este Órgano Jurisdiccional está obligado a analizar la problemática que se suscita en este asunto con perspectiva intercultural, que implica reconocer el derecho a la libre determinación de la comunidad, sus especificidades culturales y las instituciones que le son propias.

Juzgar bajo esa perspectiva, entraña el reconocimiento de la existencia de diversas cosmovisiones que subsisten a nivel nacional, el cual, se basa en la visión del mundo que tiene una etnia o pueblo, en su manera de vivir y hacer su vida, así como en su forma y manera de regular normativamente su existencia.⁸

En ese sentido, de acuerdo con el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, antes de resolver, se deben de tomar en cuenta las particularidades culturales de las partes involucradas,

⁷En suma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado, cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio. Véase la **Jurisprudencia 9/2015** de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN**, consultable en la siguiente liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2015&tpoBusqueda=S&sWord=>

⁸ Véase la obra de Teresa Valdivia Dounce, intitulada: En torno al Sistema Jurídico Indígena, Instituto de Investigaciones Antropológicas-UNAM, Volumen 35, 2001, pp. 68-69.

porque así, se garantiza un análisis que no desconozca sus características⁹.

5.1. Sistema normativo de la Agencia Municipal

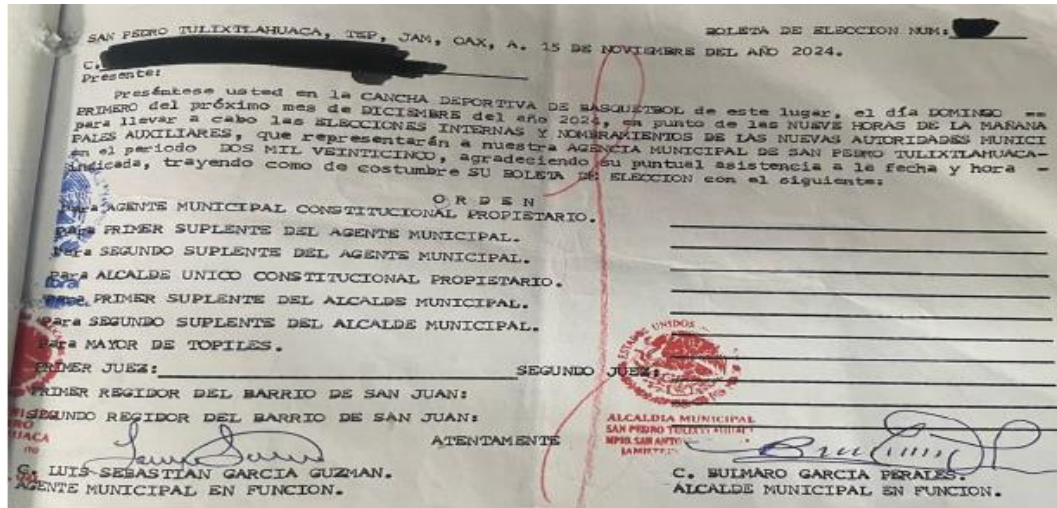
La comunidad de San Pedro Tulixtlahuaca realiza de manera anual el nombramiento de las siguientes autoridades:

CARGO		INTEGRACIÓN
1	Agente Municipal	Propietario
		Primer suplente
		Segundo suplente
2	Alcalde Municipal	Propietario
		Primer Suplente
		Segundo Suplente
3	Mayor de Topiles	Propietario
4	Primer Juez de Topil	Propietario
5	Segundo Juez de Topil	Propietario
6	Primera Regiduría del Barrio de San Juan	Propietario
7	Segunda Regiduría del Barrio de San Juan	Propietario

Para la realización de la asamblea electiva, durante los años de dos mil veintiuno, dos mil veintidós, dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, el Agente Municipal en funciones emitía una boleta que era entregada a las personas de la comunidad, en la que se encontraba un listado de las autoridades que iban a resultar electas.

Además, dicha boleta también funcionaba como convocatoria, ya que en ella se establecía la fecha, hora y lugar en que se llevaría a cabo la asamblea de elección, tal como se observa en la siguiente imagen.

⁹ Véase la razón esencial de la **tesis 37/2016** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14, así como en la página de internet de este Tribunal Electoral.



Esta boleta o convocatoria también se difundía mediante perifoneo.

Así, el día de la asamblea, la comunidad nombraba a las personas “*Integrantes de la Mesa de Casilla*” la cual se conformaba de la siguiente manera:



Hecho lo anterior, las y los asambleístas rellenaban los espacios que se encontraban en las boletas que les habían sido entregadas y, enseguida pasaban a la mesa de casilla para entregar su boleta.

Posteriormente, en una lista asentaban su nombre y firma, a fin de llevar un registro de las personas votantes.

En ese orden, las personas integrantes de la mesa de casilla contaban los votos emitidos y la planilla con el mayor número de votos era la ganadora, acto seguido, en presencia de las y los asambleístas, se tomaba protesta a la nueva autoridad electa.

No obstante, en el año dos mil veinticuatro, la comunidad vivió una situación de tensión en cuanto al uso y manejo de esas boletas, motivo

por el cual, mediante asamblea general de veinticuatro de noviembre de ese año¹⁰, **decidió cancelar ese método**, determinando que la votación en las elecciones subsecuentes se realizaría **a mano alzada** y la persona que obtuviera mayor votación sería la ganadora.¹¹

Por otro lado, si bien la comunidad de San Pedro Tulixtlahuaca no cuenta con un reglamento escrito, de las constancias que obran en autos se advierte que es posible la reelección, tan es así que la persona que ostentaba la titularidad del cargo de Agente Municipal en el año dos mil veinticuatro, fue reelecta para el año dos mil veinticinco¹²; quien resulta ser la misma persona electa para este año, cuya elección se cuestiona por los hechos que se analizarán más adelante.

5.2. Contexto del problema y acto impugnado

El origen del problema surgió el pasado siete de diciembre de dos mil veinticinco en donde la comunidad de San Pedro Tulixtlahuaca reunida en asamblea comunitaria, eligió a las siguientes personas que fungirán en sus cargos durante el año dos mil veintiséis:

	Cargo	Nombre de la persona electa
Agente Municipal	Propietario	Luis Sebastián García Guzmán
	Primer suplente	Dagoberto González Martínez
	Segundo Suplente	Crescencio Martínez Villa

¹⁰ Véase el acta de dicha asamblea, misma que se encuentra agregada en autos.

¹¹ Véase la sentencia dictada por este Tribunal el trece de marzo de dos mil veinticinco en el expediente JDCI/73/2024, en donde incluso se dijo que:

“... las personas que integran el consejo de ancianos de la Agencia Municipal no realizan de manera directa o de forma conjunta con la autoridad municipal en funciones, actos de los que se haga depender la realización de la asamblea electiva, únicamente firman el acta de la asamblea electiva.

Es decir, no existen constancias de las que se desprenda que quienes integran el consejo de ancianos coadyuven o participen de manera directa en la planeación y realización de la asamblea electiva.

Así, se tiene que, la participación o no, del consejo de ancianos para la realización de la asamblea electiva no es un requisito trascendental para dotar de certeza las asambleas electivas de la Agencia Municipal.”

Visible en el siguiente enlace: <https://www.teeo.mx/images/sentencias/JDCI-73-2024.pdf>

¹² Reección que fue confirmada por este Tribunal en la sentencia citada en el párrafo que antecede, misma que fue confirmada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia de ocho de abril de dos mil veinticinco en el expediente SX-JDC-237/2025.

Visible en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0237-2025.pdf>

Alcalde Municipal	Propietario	Justino Marcos García Perales
	Primero suplente	Emilio Joaquín Perales Jiménez
	Segundo suplente	Sergio García Carro
Mayor de Topiles		Gerardo Reyes Mejía
Primer Juez de Topil		Jesús Clavel Villa
Segundo Juez de Topil		Pánfilo Gutiérrez García
Primer Regidor del Barrio de San Juan		Leonel Pérez Perales
Segundo Regidor del Barrio de San Juan		Hilario Martínez Villa

Contra esta elección, dieciocho mujeres que constituyen la parte actora presentaron la demanda del juicio que nos ocupa aduciendo los siguientes:

5.3. Agravios y metodología de estudio

- a) Negativa del Agente Municipal de permitir que mujeres de la comunidad fueran votadas en los cargos que se eligieron.
- b) La exclusión de las mujeres del proceso electivo generó falta de paridad en la integración de las autoridades de la Agencia Municipal.
- c) La relección del Agente Municipal vulnera el sistema normativo de la comunidad, toda vez que no se consultó su implementación y aplicación a la asamblea.

Entonces, por razón de método, los agravios expuestos se estudiarán de manera conjunta por guardar relación entre sí.¹³

5.4. ¿Cuál es el tipo de conflicto que impera en la comunidad?

De acuerdo al contexto expuesto y los conceptos de agravio planteados, se advierte que nos encontramos ante un conflicto de carácter

¹³ Esta forma de estudio **no genera** perjuicio alguno porque lo jurídicamente relevante es que la totalidad de los planteamientos formulados sean debidamente examinados. Lo anterior se sustenta en la razón esencial de la Jurisprudencia 4/2000 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

intracomunitario, toda vez que un grupo de mujeres de la comunidad cuestiona entre otras cosas, la elección de las autoridades de la Agencia Municipal, al considerar que fueron excluidas y se les impidió ser electas en los cargos comunitarios.

Esta situación se refleja en “*restricciones internas*” al interior de la propia comunidad.

Por lo tanto, corresponde ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la validez elección, de acuerdo a la razón esencial de la **jurisprudencia 18/2018** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “*COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN*”.¹⁴

5.5. ¿Qué decide el Tribunal?

El Tribunal decide **confirmar** la asamblea general comunitaria celebrada el siete de diciembre de dos mil veinticinco, en la que la comunidad de San Pedro Tulixtlahuaca eligió, entre otras autoridades, a su Agente Municipal para fungir durante el ejercicio dos mil veintiséis.

Lo anterior, porque si bien la integración final de la Agencia quedó conformada únicamente por hombres, ello no obedeció a que se hubiera impedido a las mujeres participar o ser votadas, como lo afirma la parte actora, por el contrario, del acta de asamblea se advierte que diversas mujeres fueron propuestas, votadas e incluso resultaron electas por mayoría; sin embargo, fueron ellas mismas quienes declinaron los cargos para los que resultaron electas.

No obstante, al advertirse una integración no paritaria en el resultado final, este Tribunal dicta medidas orientadas a fortalecer, de manera

¹⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.; así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021#/18-2018>

progresiva, la participación política de las mujeres en futuros procesos electivos de la comunidad.

Por cuanto hace a la reelección del Agente Municipal, el Tribunal considera que tampoco asiste razón a la parte actora, porque dicha continuidad en el cargo no fue producto de una imposición, sino de una decisión adoptada por la propia asamblea en ejercicio de su autonomía y libre determinación, aunado a que no existe disposición interna que la prohíba ni prueba alguna de coacción o alteración de la voluntad comunitaria.

5.6. Marco normativo que sustenta la decisión

A. Derecho de las personas de votar y ser votadas

El artículo 1 de la *Constitución Federal* establece que, en los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Asimismo, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, invisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por otro lado, la *Constitución Federal* en su artículo 35, fracción I, reconoce el derecho de la ciudadanía de poder votar en las elecciones populares; asimismo, dicho precepto en su fracción II, reconoce el derecho de la ciudadanía de poder ser votada en condiciones de paridad

para todos los cargos de elección popular, debiendo observar en todo momento las calidades que la ley misma establece.

B. Libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas

El artículo 2° de la *Constitución Federal* dispone que, el territorio mexicano, tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, los cuales, tienen la capacidad de conservar sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, y dicha identidad indígena debe ser el criterio fundamental para determinar las leyes aplicables en el caso concreto.

De lo anterior se colige que, son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Así, el derecho inherente a los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

En ese contexto, el apartado A del citado precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- a).** Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- b).** Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.
- c).** Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones

de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

C. Principio de maximización de la autonomía

La Sala Superior del Tribunal Electoral Federal ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afro-mexicanos resulta necesario observar los principios de auto identificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores, en esencia:

- a) Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- b) Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, porque ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno¹⁵.

Bajo ese parámetro, se debe considerar lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

D. Asamblea general comunitaria como la máxima autoridad en una comunidad indígena

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la

¹⁵ De acuerdo a la razón esencial de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**”.

máxima autoridad en una comunidad indígena, como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía y sus determinaciones tienen validez.

Sin embargo, los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta y, en ocasiones, ponderando otros principios constitucionales, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

E. Constitución local

El artículo 1 de la *Constitución local*, reconoce la composición pluricultural de la entidad federativa y, por ende, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Asimismo, se señala que la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, se hará favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; y que las autoridades estatales, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y en caso de que exista alguna vulneración a ellos, tienen el deber de restituirlos.

Por su parte, el artículo 12 establece que el Estado y los municipios promoverán normas, políticas y acciones para alcanzar igualdad entre hombres y mujeres, en todos los ámbitos; incorporarán la perspectiva de género en programas y capacitarán a los servidores públicos para su obligatoria aplicación.

De igual manera, prevé que los hombres y las mujeres tendrán iguales derechos y obligaciones ante la Ley, así como el deber de las autoridades estatales de establecer un sistema que garantice el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia por razón de género.

A su vez, en el artículo 16 reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación para que, entre otras cuestiones, establezcan sus formas internas de organización social, cultural, política y económica, así como para designar a sus autoridades tradicionales conforme a sus sistemas normativos internos.

Del mismo modo, dispone que en los sistemas normativos internos de estas comunidades se procurará la paridad entre géneros en los derechos político-electorales.

En relación con lo previamente expuesto, los artículos 23 y 24 de la norma constitucional local, reconocen el derecho de las mujeres a votar y ser votadas en condiciones de igualdad, así como de acceder y desempeñar los cargos de elección popular para los que sean electas.

F. Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca

Dicha Ley establece en su artículo 2 que, el municipio es un nivel de gobierno, investido de autonomía para decidir su régimen interior y gobernado por un Ayuntamiento.

De acuerdo con los artículos 16 y 17, de la Ley en cita, la cabecera municipal será el centro de población en donde se asentará el gobierno municipal; pero para el cumplimiento de sus funciones la actividad gubernamental podrá dividirse en:

I. Agencias municipales, para aquellas localidades que cuenten con al menos 10,000 habitantes; y

II. Agencias de policía, para aquellas localidades con al menos 5,000 habitantes.

Asimismo, el artículo 27, señala que las y los ciudadanos podrán acceder en igualdad de circunstancias a todos los cargos de carácter municipal y la posibilidad de votar y ser votados para los cargos de elección popular.

En ese sentido, en sus artículos 76, 77, 78 y 79, prevé que la existencia de agentes municipales y de policía quienes fungen como autoridades auxiliares del Ayuntamiento; en el caso de los municipios regidos por el sistema de usos y costumbres, estos serán electos conforme a las tradiciones y prácticas de sus comunidades, pudiendo durar en su encargo hasta tres años.

Finalmente, los artículos 80 y 81 de la referida Ley, establecen que los agentes municipales y de policía tienen como atribuciones entre otras, las siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento de las normas nacionales, estatales y municipales.
- II. Cuidar el orden, la tranquilidad y la seguridad de los habitantes en donde actúan.
- III. Promover el establecimiento de servicios públicos.
- IV. Rendición de cuentas ante la ciudadanía; y,
- V. Administrar los recursos para el funcionamiento de sus propias oficinas.

G. Derecho a la Consulta

La Sala Superior y la Suprema Corte de Justicia de la Nación han precisado que la tutela efectiva de los pueblos y comunidades indígenas requiere garantías procedimentales que hagan operables sus derechos.

Conforme a la jurisprudencia 37/2015 —*Consulta previa a comunidades indígenas. Debe realizarse por autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno, cuando emitan actos susceptibles de*

*afectar sus derechos*¹⁶— las autoridades administrativas electorales deben consultar a la comunidad interesada mediante mecanismos eficaces, con conocimiento oportuno y a través de sus instituciones representativas, cuando pretendan adoptar medidas que puedan afectarles directamente.

El artículo 2, apartado A, fracción XIII, Constitucional General reconoce la libre determinación y la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, y ordena que las consultas se realicen conforme a principios y normas que aseguren el respeto y el ejercicio efectivo de sus derechos sustantivos.

En lo que interesa al caso, el derecho a la consulta impone, al menos, estas condiciones:¹⁷

- **Previdad.** La consulta debe efectuarse antes de adoptar la medida, de modo que la comunidad participe desde etapas tempranas con tiempo razonable para deliberar.
- **Información suficiente.** La autoridad debe proporcionar información precisa sobre la naturaleza y consecuencias de la medida, y facilitar los insumos necesarios para una participación genuina antes y durante el proceso; la Corte Interamericana exige difusión adecuada y comunicación constante con la comunidad.

¹⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 19 y 20.

¹⁷ De acuerdo con: i) La tesis XII/2013 de Sala Superior de rubro USOS Y COSTUMBRES. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LAS CONSULTAS EN COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS, PARA CELEBRAR ELECCIONES, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013; ii) La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresada en la sentencia "Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador" del 27 de junio de 2012; iii) Las acciones de inconstitucionalidad 78/2018, 136/2020, 81/2018, 164/2020 y 239/2020 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; iv) La tesis aislada 1a. CCXXXVI/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, agosto de 2013, página 736; v) La tesis aislada 2a. XXIX/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DERECHO A SER CONSULTADOS. REQUISITOS ESENCIALES PARA SU CUMPLIMIENTO, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, junio de 2016, Tomo II, página 1212.

5.7. Caso concreto

Obra en autos la copia certificada de la convocatoria¹⁸ de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinticinco emitida por el Agente Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca en coordinación con el Alcalde de esa comunidad, en donde se invitó a la asamblea general comunitaria a celebrarse el siete de diciembre de ese año, cuyo único punto del orden del día fue la **elección del Agente Municipal y su cabildo para el año dos mil veintiséis, mediante votación a mano alzada**, misma que no se encuentra controvertida.

De igual forma, obra el acta de la asamblea general comunitaria celebrada el siete de diciembre de dos mil veinticinco en la referida comunidad¹⁹, documental pública a la que se le concede **valor probatorio pleno**²⁰, al haber sido emitida por la mesa de los debates, las autoridades de la Agencia en funciones, el Concejo de Ancianos y las autoridades ejidales de dicha comunidad, en ejercicio de sus atribuciones tradicionales, misma con la que se le dio vista a la parte actora y cuyo contenido **no fue objetado**²¹.

En ese sentido, de dicha acta se advierte que la asamblea dio inicio a las ocho horas, contando con la participación de quinientas catorce personas, aunque de la lista de asistencia se desprende que se registraron quinientas cuarenta y ocho.

Asimismo, se desprende que, una vez instalada la asamblea, la propia comunidad nombró a la mesa de los debates, integrada por una presidencia, dos personas escrutadoras y un secretario, quienes asumieron la conducción de la jornada electiva.

¹⁸ Visible en la página 52 del expediente, misma a la que se **valor probatorio pleno**, en términos de los artículos 14 numeral 3, inciso c) y 16 numeral 2, ambos de la *Ley de medios de impugnación*, toda vez que se trata de una documental emitida por una autoridad competente para ello, aunado a que su veracidad o autenticidad no se encuentra objetada.

¹⁹ Visible en la página 54 del expediente.

²⁰ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, numeral 3, en relación con el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de medios de impugnación*.

²¹ Mediante acuerdo de veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco, el cual, le fue debidamente notificado tal y como consta en autos.

Durante el desarrollo de la asamblea, la presidencia de la mesa de los debates manifestó expresamente que los trabajos se realizarían garantizando la participación de todas las personas, como se advierte de la siguiente manifestación asentada en el acta:

“...atendiendo siempre al principio de progresividad y garantizando el pleno ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, los o las candidatas que sean elegidos o elegidas, serán sometidos a votación a mano alzada...”

Posteriormente, la asamblea procedió a proponer y votar a las personas que ocuparían los cargos de la Agencia Municipal.

Por lo que respecta al cargo de Agente Municipal, del acta se advierte que la comunidad propuso diversas personas, como se observa de las siguientes manifestaciones:

“...proponen al ciudadano LORENZO ALONSO JIMÉNEZ para ocupar el cargo de Agente Municipal... mismo que obtiene CUARENTA Y SIETE VOTOS...”

“...por otro lado se propone al ciudadano AMADEO JIMÉNEZ SANTIAGO quien... obtiene 514 votos, mismo que enseguida manifestó que no puede aceptar el cargo por tener problemas de salud y compromisos personales...”

“...los asambleístas proponen que se REELIJA QUE CONTINÚE con el cargo de AGENTE MUNICIPAL PROPIETARIO el ciudadano LUIS SEBASTIÁN GARCÍA GUZMÁN... mismo que obtuvo 517 votos a su favor...”

Asimismo, durante la elección del primer suplente del Agente Municipal, se advierte que fue propuesta una mujer, como consta en el acta:

“...acto seguido proponen a la ciudadana MARIELA TAPIA GONZÁLEZ para primer suplente del Agente Municipal... obtiene quinientos votos a su favor, sin embargo, no acepta el cargo por tener compromisos personales agradeciendo el haberla tomado en cuenta...”

De igual manera, al momento de elegir a la persona que ocuparía el cargo de Alcalde Municipal, la asamblea propuso a diversas mujeres, como se desprende de lo siguiente:

“...la asamblea propone a la ciudadana EUGENIA ELIA DAMIÁN GUZMÁN... obtuvo CUARENTA Y SIETE VOTOS...”

“...también se propone a la ciudadana LUISA MARTÍNEZ VILLA... obtuvo 500 votos...”

“...así mismo proponen a la ciudadana ERIKA PÉREZ GARCÍA... obtuvo 400 votos...”

Respecto de dichas propuestas, del acta se advierte que las propias ciudadanas manifestaron no aceptar el cargo, en los términos siguientes:

“...mismas quienes hicieron el uso de la palabra mencionando que agradecen el apoyo otorgado... pero no pueden aceptar el cargo por causa de fuerza mayor, por diferentes motivos y por quehaceres del hogar...”

Finalmente, del acta se advierte que la integración de las autoridades de la Agencia fue sometida a la aprobación de la asamblea general comunitaria, quien ratificó a las personas electas por mayoría, con quinientos diecisiete votos a favor, procediéndose a la toma de protesta correspondiente para fungir durante el ejercicio dos mil veintiséis.

Al respecto, cabe recordar que todos los cargos de la Agencia fueron ocupados por hombres como se evidencia a continuación.

Cargo		Nombre de la persona electa
Agente Municipal	Propietario	Luis Sebastián García Guzmán
	Primer suplente	Dagoberto González Martínez
	Segundo Suplente	Crescencio Martínez Villa
Alcalde Municipal	Propietario	Justino Marcos García Perales
	Primero suplente	Emilio Joaquín Perales Jiménez
	Segundo suplente	Sergio García Carro
Mayor de Topiles		Gerardo Reyes Mejía
Primer Juez de Topil		Jesús Clavel Villa
Segundo Juez de Topil		Pánfilo Gutiérrez García
Primer Regidor del Barrio de San Juan		Leonel Pérez Perales
Segundo Regidor del Barrio de San Juan		Hilario Martínez Villa

Frente a ello, la parte actora sostiene que se impidió a las mujeres ser votadas en los cargos de la Agencia, al afirmar que, aun cuando varias de ellas fueron propuestas como candidatas, el Agente Municipal en funciones las rechazó y no las incluyó en la lista de personas con posibilidad de ser electas, lo que a su consideración implicó su exclusión del proceso electivo y derivó en que todos los cargos fueran ocupados por hombres, en vulneración al principio de paridad.

Sin embargo, este Tribunal considera que tales planteamientos son **infundados** por las razones que se explican a continuación.

En principio, del análisis del acta se advierte que, fue la mesa de los debates quien, una vez instalada, asumió la conducción de la asamblea.

En ese contexto, la presidencia de dicho órgano manifestó expresamente que su deber era salvaguardar la integridad de las personas asistentes y conducir los trabajos “*atendiendo siempre al principio de progresividad y garantizando el pleno ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres*”.

En ese sentido, del acta se advierte que la postulación de candidaturas fue realizada **por la asamblea**, de donde se advierte que las mujeres sí fueron propuestas, votadas e incluso resultaron electas en cargos de la comunidad como enseguida se observa:

- a. Mariela Tapia González, propuesta para primer suplente del Agente Municipal, quien obtuvo 500 votos; y
- b. Para Alcaldesa Municipal:
 - 1. Luisa Martínez Villa, obteniendo 500 votos a su favor;
 - 2. Erika Pérez García, con 400 votos; y
 - 3. Eugenia Elia Damián Guzmán, con 47 votos.

Lo anterior, evidencia que la participación de las mujeres no solo fue permitida, sino que obtuvieron un respaldo comunitario amplio, situación que desvirtúa la afirmación de la parte actora consistente en que se les impidió contender o ser votadas.

Ahora bien, del acta también se desprende que fueron ellas mismas quienes declinaron los cargos para los cuales resultaron electas, manifestando de manera verbal, frente a la asamblea, que lo hacían por “*compromisos personales*”, “*causa de fuerza mayor*”, “*diferentes motivos*” y “*quehaceres del hogar*”.

Al respecto, ninguna documental en autos permite presumir que ese rechazo al cargo haya obedecido a alguna presión externa, coacción o intervención del Agente Municipal como lo refiere la parte actora.

En efecto, no existe documento o constancia que indique que el Agente Municipal haya intervenido en la selección de candidaturas, restringido la inclusión de mujeres o influido en las decisiones de la asamblea, por el contrario, se insiste en que el acta muestra que la jornada electiva se dio de la siguiente manera:

1. Las candidaturas fueron propuestas por la propia comunidad.
2. El conteo y desarrollo de la jornada estuvieron a cargo de la mesa de debates.
3. Las mujeres fueron postuladas y electas.
4. Declinaron por decisión propia; y
5. Como consecuencia, la asamblea eligió nuevas propuestas.

En consecuencia, a partir de la ausencia total de prueba que respalde las afirmaciones de la parte actora, este Tribunal concluye que no le asiste la razón en cuanto a que se impidió a las mujeres participar o ser votadas en los cargos comunitarios.

Sobre todo, porque si bien, la totalidad de los cargos de la Agencia Municipal fueron ocupados por hombres, ello no deriva de un acto de discriminación o restricción a su participación, ya que del acta se advierte que las mujeres **sí fueron propuestas y votadas por la propia asamblea**, evidenciando que **sí se les reconoció el derecho a ser votadas** en el proceso electivo, no obstante, fueron ellas mismas quienes declinaron el cargo para el que resultaron electas, de ahí que se diga lo **infundado** del agravio.

Ahora bien, esta autoridad no ignora que la integración en los cargos de la Agencia adolece de la paridad de género.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido reiteradamente que la paridad de género constituye un mecanismo constitucional diseñado para revertir la exclusión histórica de las mujeres de los espacios de decisión pública, asegurando su presencia real y efectiva en los órganos de representación.

Lo anterior, porque los artículos 41 y 2, Apartado A, fracción III, de la *Constitución Federal* obligan a garantizar la postulación y el ejercicio de cargos en condiciones paritarias, lo que incluye a las comunidades electas bajo sistemas normativos indígenas.

Sin embargo, la aplicación de la paridad en estos contextos no puede entenderse de manera aislada ni descontextualizada, ya que debe armonizarse con el derecho de libre determinación y autonomía reconocido a los pueblos y comunidades indígenas.

En efecto, **ningún derecho fundamental puede anular otro de igual jerarquía**; por el contrario, cuando aparentan colisionar, corresponde a la autoridad jurisdiccional realizar un ejercicio de armonización que permita la coexistencia de los principios.

Por lo tanto, en el caso concreto, corresponde armonizar, por un lado, el derecho de libre determinación y autonomía de la comunidad indígena de San Pedro Tulixtlahuaca de elegir a sus autoridades conforme a sus usos y costumbres y por otro, tutelar y hacer efectivo el principio de paridad de género como mecanismo de igualdad sustantiva para que las mujeres puedan no solo acceder en igualdad de condiciones que los hombres a los cargos, **sino también de permanecer en ellos**.

Lo anterior, **atendiendo al contexto específico** en que se desarrolla el conflicto.

Como se dijo en un principio, la comunidad de San Pedro Tulixtlahuaca realiza de manera anual el nombramiento de sus autoridades, así, de las

actas correspondientes a las asambleas electivas de los años dos mil veintiuno, dos mil veintidós, dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco, se advierte que dichos cargos han sido ocupados por hombres, tal y como se evidencia a continuación:

CARGO	INTEGRACIÓN	EJERCICIO DEL CARGO				
		2022	2023	2024	2025	2026
Agente Municipal	Propietario	Pedro Justino Hernández Damián	Prim Fray Perales López	Luis Sebastián García Damián	Luis Sebastián García Damián	Luis Sebastián García Guzmán
	Primer suplente	Claudio Máximo Martínez García	Eulogio Amado Carro García	Amadeo Jiménez Santiago	Hermilo Antonio Pérez Hernández	Dagoberto González Martínez
	Segundo suplente	Alejandro Severino González Martínez	Reynaldo Eulogio Avelino Trinidad	Jorge Alberto Perales Vásquez	German Juárez Perales	Crescencio Martínez Villa
Alcalde Municipal	Propietario	Emiliano Apolinar Raymundo Hernández	Julio Filogonio Perales Damián	Bulmaro García Perales	Daniel Adrián Villa Castro	Justino Marcos García Perales
	Primer Suplente	Alfonso García Carro	Antonio Rosendo Damián García	Ignacio Damián Carro	Daniel Gómez Jiménez	Emilio Joaquín Perales Jiménez
	Segundo Suplente	Abrahan Heriberto López García	Rafael Hernández Pérez	Crecencio Martínez Villa	Paulino Avelino Martínez	Sergio García Carro
Mayor de Topiles	Propietario	Abel Artemio García Guzmán	Jorge García Jiménez	Sirino Perales Juárez	Apolonio López Miguel	Gerardo Reyes Mejía
Primer Juez de Topil	Propietario	Antonio Teófilo Mejía	Félix Carro García	Adrián Vásquez Damián	Benito Martínez Sánchez	Jesús Clavel Villa
Segundo Juez de Topil	Propietario	Samuel Vásquez García	Felipe López Juárez	Gorgonio García Jiménez	Maclovio Hernández Perales	Pánfilo Gutiérrez García
Primera Regiduría del Barrio de San Juan	Propietario	Félix Navarrete Juárez	Antonio Hernández Velasco	Oliverio Martínez Castellano	Dagoberto González Victoriano	Leonel Pérez Perales
Segunda Regiduría del Barrio de San Juan	Propietario	José Renato Martínez Santiago	Gilberto Gómez Jiménez	José Avelino Martínez	Saulo Hernández López	Hilario Martínez Villa

No obstante, en la asamblea celebrada el siete de diciembre de dos mil veinticinco (*donde la comunidad eligió a las autoridades que fungirán durante el año dos mil veintiséis*) se advierte que se postuló a cuatro

mujeres para ocupar dos de los cargos de la Agencia, que corresponden a primer suplente del Agente Municipal y Alcaldesa Municipal propietaria.

De hecho, del acta se acredita que dichas mujeres fueron propuestas por la propia comunidad, sometidas a votación, incluso, obtuvieron un respaldo amplio, sin embargo, fueron ellas mismas quienes declinaron el cargo, manifestando motivos como “*causa de fuerza mayor*”, “*compromisos personales*”, “*diferentes motivos*” o “*quehaceres del hogar*”.

Por lo tanto, **no nos encontramos ante una situación de exclusión, ni ante una conducta discriminatoria** hacia las mujeres.

Por otro lado, la asamblea general de siete de diciembre de dos mil veinticinco ratificó a la integración final de los cargos de la Agencia Municipal por mayoría de las y los asambleístas, es decir; **quinientos diecisiete votos** de quinientas cuarenta y ocho personas presentes, según consta en el registro de las listas de asistencia.

Al respecto, la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dicho reiteradamente que, la asamblea general comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía y **sus determinaciones tienen validez**, siempre y cuando **no vulneren los derechos fundamentales de sus integrantes**, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta y, en ocasiones, ponderando, otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento **las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes**, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se

debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido.

En ese contexto, si bien es cierto que la totalidad de los cargos de la Agencia fueron ocupados por hombres, también lo es que **no se acreditó una vulneración a derechos humanos**, en específico el derecho de las mujeres a votar y ser votadas, por ello, en atención al principio de **mínima intervención** y progresividad, la solución jurídicamente adecuada **no es anular la elección, sino dictar medidas orientadas a fortalecer la participación y acceso de las mujeres en los cargos de la Agencia en futuros procesos electivos.**

En efecto, ya que considerar la nulidad o invalidez de la elección, vulneraría no solo el derecho político electoral de ser votados de quienes resultaron electos, sino también, el derecho de las personas integrantes de la comunidad que votó por ellos, lo que implicaría una intervención desproporcionada en la vida interna de la comunidad.

Sobre todo, porque no se acreditó exclusión, coacción, discriminación o vulneración a derechos de votar de las mujeres integrantes de la comunidad, situación por la que, a juicio de este Tribunal, la decisión mayoritaria de la asamblea general comunitaria de San Pedro Tulixtlahuaca celebrada el siete de diciembre de dos mil veinticinco, **tiene validez.**

Sin que lo anterior implique ignorar el principio de paridad que impone al Estado, adoptar medidas para revertir escenarios estructurales, ya que, en el caso concreto si bien no se acreditó una conducta de exclusión directa o una restricción al derecho de las mujeres a ser votadas, lo cierto es que el contexto en que se desarrolló el proceso electivo de autoridades auxiliares, evidencia la persistencia de barreras estructurales y estereotipos de género al interior de la comunidad.

Efectivamente, el hecho de que diversas mujeres fueron postuladas, electas, luego que hayan declinado los cargos, manifestando razones vinculadas a "*causa de fuerza mayor*", "*compromisos personales*", "*diferentes motivos*" o "*quehaceres del hogar*", a juicio de este Tribunal,

son circunstancias que, analizadas desde una perspectiva de género e intercultural, reflejan condiciones históricas y sociales que han colocado a las mujeres en una situación de desventaja en el acceso y permanencia en los espacios de decisión comunitaria.

Dicho de otra forma, dentro de la comunidad se advierte la existencia de los denominados “*techos de cristal*”, entendidos como barreras invisibles que, sin constituir una prohibición expresa, limitan en los hechos que las mujeres acepten acceder o permanecer en los cargos públicos, reproduciendo el estereotipo de que estos espacios corresponden a los hombres.

Por ello, atendiendo al principio de progresividad, así como al deber de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos como lo es de votar y ser votada o votado, se estima necesario impulsar acciones orientadas a remover dichas barreras estructurales, a efecto de que, en futuras elecciones, las mujeres no solo puedan ser postuladas y votadas, sino también que puedan **acceder** y **permanecer** en los cargos comunitarios en condiciones de igualdad que los hombres.

De esta manera, se privilegia una solución que respeta y armoniza el principio de mínima intervención de las autoridades, la autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas, sin invisibilizar la obligación constitucional de garantizar la participación política de las mujeres, asegurando su acceso y permanencia en los cargos de representación comunitaria.

En ese contexto, del análisis histórico de las asambleas electivas correspondientes a los años dos mil veintiuno a dos mil veinticinco, se advierte de manera consistente y reiterada que la totalidad de los cargos comunitarios han sido ocupados exclusivamente por hombres, lo que evidencia una práctica estructural consolidada dentro del sistema normativo interno de la comunidad, en la que la integración de sus órganos de gobierno no ha respondido, hasta ahora, a criterios de paridad de género.

Esta circunstancia no puede entenderse como un hecho aislado, sino como una manifestación de las dinámicas tradicionales de organización comunitaria, en las que históricamente los espacios de decisión han sido ocupados por varones.

Bajo esa lógica, la postulación de mujeres en la asamblea celebrada el siete de diciembre de dos mil veinticinco en la que incluso fueron propuestas, votadas y alcanzaron un respaldo significativo por parte de la comunidad constituye un hecho relevante, pues evidencia un punto de inflexión en la apertura progresiva hacia la participación política de las mujeres.

No obstante, también pone de relieve que la incorporación efectiva de las mujeres a los cargos no se encuentra aún consolidada como práctica comunitaria, sino que se encuentra en una etapa de transición.

En ese sentido, la circunstancia de que, pese a haber sido electas, las mujeres hayan declinado los cargos por razones vinculadas a compromisos personales, causas de fuerza mayor o responsabilidades del ámbito doméstico, no puede analizarse de manera aislada, sino que debe contextualizarse en un entorno sociocultural en el que persisten condiciones estructurales que dificultan su acceso y permanencia en los espacios de toma de decisiones.

Ello revela que la implementación material de la paridad en contextos de sistemas normativos internos no se agota en la mera posibilidad formal de ser postuladas o votadas, sino que enfrenta obstáculos históricos, culturales y sociales que requieren un proceso paulatino de transformación.

Por tanto, la ausencia de mujeres en la integración final de los cargos para el ejercicio dos mil veintiséis no puede atribuirse a una exclusión directa o a una restricción normativa impuesta por la comunidad, sino que responde a un contexto estructural más amplio que evidencia la complejidad de transitar de esquemas tradicionales hacia modelos paritarios.

En consecuencia, la exigencia de una paridad inmediata y estricta, sin atender a dichas particularidades, podría implicar una intervención desproporcionada en el sistema normativo interno, por lo que lo jurídicamente procedente es reconocer este proceso como parte de una evolución progresiva, que debe ser acompañada mediante medidas que incentiven y fortalezcan la participación efectiva de las mujeres en futuros procesos electivos.

Finalmente, la parte actora alega que el Agente Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca realizó diversas gestiones para ser nombrado un periodo más, lo cual, desde su óptica, se aparta de su sistema normativo indígena, ya que en ningún momento se consultó a la asamblea la implementación de la figura de la reelección.

No obstante, a juicio de este Tribunal, dicho planteamiento también resulta **infundado**.

De las constancias que obran en autos se advierte que Luis Sebastián García Guzmán ya había sido **electo** previamente por la asamblea comunitaria para el ejercicio dos mil veinticuatro, posteriormente fue **reelecto** para el año dos mil veinticinco y, en la asamblea celebrada el siete de diciembre de dos mil veinticinco, fue nuevamente **electo** para fungir durante el ejercicio dos mil veintiséis.

Lo anterior, hace constar que la posibilidad de reelección no surgió de manera unilateral, tampoco fue impuesta para este periodo (*dos mil veintiséis*), sino que fue producto de decisiones adoptadas por la propia asamblea en elecciones anteriores.

Es decir, fue la comunidad, en ejercicio de su autonomía y libre determinación, quien adoptó la práctica de permitir la continuidad en el cargo cuando así lo estimó conveniente, **sin que exista disposición interna que la prohíba**.

En ese contexto, la reelección por tercera ocasión consecutiva no obedeció a una imposición personal, coacción o alteración de la voluntad comunitaria por parte del Agente Municipal como lo afirma la parte

actora, por el contrario, del acta de siete de diciembre de dos mil veinticinco se desprende que la comunidad propuso en un primer momento a Lorenzo Alonso Jiménez, quien obtuvo cuarenta y siete votos.

Posteriormente propuso a Amadeo Jiménez Santiago, quien obtuvo quinientos catorce votos, sin embargo, dicha persona declinó el cargo por "*problemas de salud y compromisos personales*".

Después de estas dos propuestas, la propia asamblea propuso que continuara en el cargo Luis Sebastián García Guzmán, **quien obtuvo quinientos diecisiete votos a su favor** (*de quinientas cuarenta y ocho presentes, según la lista de registro*), destacando, entre otras cosas, su responsabilidad en los servicios que ha brindado a su comunidad, situación por la que la ciudadanía en un gesto de expresión democrática libre, le reconoció y, en consecuencia, le depositó nuevamente su confianza para continuar en el cargo de Agente Municipal.

De esta manera, se advierte que la reelección no fue la primera ni única opción planteada, sino que se dio como resultado de un proceso deliberativo previo, en el que existieron otras propuestas y una declinación por parte de quien había resultado ganador.

Asimismo, la votación obtenida por Luis Sebastián García, evidencia un respaldo comunitario mayoritario, por lo que esta decisión adoptada por la comunidad reunida en asamblea **goza de validez**, sobre todo porque contrario a lo que menciona la parte actora, no existe en autos elemento alguno que acredite que esta persona haya impedido a alguna otra contender por el cargo, ni que se haya restringido la posibilidad de votar por una opción distinta, ya que fueron las y los propios asambleístas quienes lo propusieron y votaron luego de dos opciones previas.

No obstante, se estima conveniente que, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos de la **jurisprudencia 37/2015** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES

ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS²²; lleve a cabo una **consulta** a la comunidad de San Pedro Tulixtlahuaca.

Lo anterior, para el efecto de que se puedan implementar acciones respecto de los alcances de la continuidad o reelección en los cargos auxiliares, ya que si bien la reelección no se encuentra prohibida en los sistemas normativos indígenas y constituye una posibilidad derivada del derecho a ser votado, también es cierto que su regulación resulta relevante para evitar riesgos como la perpetuación en el poder o la limitación en la participación de otras personas integrantes de la comunidad, aspectos que deben ser valorados por la propia asamblea general comunitaria en ejercicio de su libre determinación.

Al respecto, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SX-JDC-23/2020²³ sostuvo que, aun cuando la regulación constitucional de la reelección prevista para el sistema de partidos políticos no es directamente aplicable en asuntos relacionados con comunidades indígenas, resulta pertinente que estas, en su carácter de máximas autoridades normativas, analicen y definan límites razonables en esta materia, a fin de preservar la autenticidad de sus procesos democráticos y fortalecer su sistema normativo interno.

Por ello, se estima procedente **vincular** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que, en el ámbito de sus atribuciones y con respeto a la autonomía comunitaria, **consulte** a la ciudadanía de San Pedro Tulixtlahuaca **los alcances de la reelección**.

²² Que dispone esencialmente que, las autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno, tienen el deber de consultar a la comunidad interesada, mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento, y por conducto de sus instituciones representativas, cada vez que pretendan emitir alguna medida susceptible de afectarles directamente, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y comunidades; sin que la opinión que al efecto se emita vincule a la autoridad administrativa, porque se trata de una consulta para determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían agraviados.

²³ Visible en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

Ahora bien, derivado de todo lo expuesto en esta sentencia, se considera que la asamblea general comunitaria celebrada el siete de diciembre de dos mil veinticinco en la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, en donde la comunidad eligió a sus autoridades que ejercerán funciones para el periodo dos mil veintiséis debe **confirmarse**.

Sin que obste en lo anterior, el hecho de que, en su demanda la parte actora haga referencia a que, la elección de autoridades en la comunidad se realiza mediante la repartición de boletas que servían como convocatoria y posteriormente como medio de votación, las cuales eran depositadas en urnas y contabilizadas por las personas encargadas de la mesa, ya que dicha manifestación se formula únicamente como parte del contexto narrado, sin que se advierta un planteamiento directo encaminado a cuestionar la validez del método utilizado en la asamblea celebrada el siete de diciembre de dos mil veinticinco.

En efecto, la parte actora no señala que la elección debió realizarse conforme al sistema anterior, tampoco afirma que el método empleado en la asamblea impugnada sea contrario al sistema normativo interno, ni expone de qué manera la forma en que se llevó a cabo la votación en su caso, afectó el resultado de la elección o impidió la participación de alguna persona en particular.

Por tanto, la sola referencia a la manera en que anteriormente se realizaban las elecciones no es suficiente para abrir el estudio sobre la regularidad del método electivo, ya que no constituye un agravio concreto que deba ser analizado por este Tribunal.

No obstante, como se dijo en un principio, el método utilizado en la asamblea de siete de diciembre de dos mil veinticinco deriva de acuerdos adoptados previamente por la propia comunidad, ya que del acta de la asamblea celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil veinticuatro²⁴ **se determinó dejar de utilizar el sistema de boletas**, optando por realizar la elección mediante votación a mano alzada, derivado del uso indebido que se les daba.

²⁴ Visible en la foja 89 del expediente en que se actúa.

Acta que, dicho sea de paso, goza de **valor probatorio pleno**²⁵, al ser una documental pública emitida por las autoridades de la Agencia y el Concejo de Ancianos en ejercicio de sus atribuciones tradicionales, misma con la que se le dio vista a la parte actora y cuyo contenido **no fue objetado**²⁶.

Por otra parte, tampoco se acredita que la asamblea de siete de diciembre se haya celebrado de manera furtiva o sin la debida antelación como lo sostiene la parte actora, porque de autos se advierte que el veintinueve de noviembre de dos mil veinticinco se emitió la convocatoria para la celebración de la asamblea general comunitaria a realizarse el siete de diciembre del mismo año, sin que exista prueba que acredite modificación arbitraria de la fecha o impedimento para que la comunidad asistiera.

Por el contrario, de las listas de asistencia se desprende que en dicha asamblea participaron **quinientas cuarenta y ocho personas**, evidenciando una concurrencia amplia, incluso mayor a la registrada en la asamblea electiva llevada a cabo el uno de diciembre de dos mil veinticuatro, que contó con la participación de **cuatrocientas ochenta personas**.

Además, la propia parte actora en su demanda afirmó haber estado presente en dicha asamblea: *“El pasado día domingo 7 de diciembre de 2025 asistimos y participamos en la Asamblea de General Comunitaria efectuada el 7 de diciembre de 2025 donde nombraron a las autoridades que fungirán para el periodo 2026.”*, circunstancia que desvirtúa que se haya tratado de una asamblea realizada de forma *“furtiva”*.

En virtud de lo anterior expuesto, se dictan los siguientes:

6. EFECTOS

I. Se confirma, en lo que fue materia de estudio, la asamblea general comunitaria celebrada el siete de diciembre de dos mil veinticinco en la

²⁵De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, numeral 3, en relación con el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de medios de impugnación*.

²⁶ Mediante acuerdo de veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco, el cual, le fue debidamente notificado tal y como consta en autos.

Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, en donde se eligieron a las autoridades municipales auxiliares que fungirán durante el ejercicio dos mil veintiséis.

II. Si bien la integración final de las autoridades no es paritaria, ello no derivó de exclusión o impedimento a las mujeres a ser votadas, sino de la declinación de quienes fueron electas, no obstante, esta situación evidencia la persistencia de barreras estructurales y estereotipos de género al interior de la comunidad, por ello, atendiendo al deber de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos como lo es el de votar y ser votada o votado, este Tribunal estima necesario impulsar acciones orientadas a remover dichas barreras estructurales conforme a lo que a continuación se indica.

El artículo 31 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca dispone que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca tiene entre otros fines, **fomentar el ejercicio de los derechos político-electorales** de la ciudadanía, así como promover condiciones de paridad entre géneros en la participación **política, postulación, acceso y desempeño** de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.

Así mismo, le corresponde respetar y garantizar los sistemas normativos indígenas de los municipios y comunidades indígenas y afroamericanas, en lo referente a su libre determinación expresada en su autonomía para decidir sus formas internas de convivencia, organización política y elección de autoridades o representantes; **asegurando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad con los hombres** en los términos en la *Constitución Federal*, los Instrumentos jurídicos Internacionales suscritos por el Estado Mexicano; impulsar y garantizar la participación de las mujeres al acceso paritario a los cargos.

Por su parte, el artículo 46-C de la Ley Orgánica Del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca señala expresamente que, a la Secretaría de las Mujeres le corresponde el despacho de entre otros asuntos, los relacionados a proponer, promover, ejecutar, impulsar y evaluar periódica y sistemáticamente las políticas, planes, programas y medidas

encaminadas a incorporar la perspectiva de género, con un criterio transversal **en todas las entidades de la administración pública estatal, a fin de impulsar la igualdad sustantiva, el acceso a las oportunidades y desarrollo de las mujeres.**

De igual forma, le corresponde formular, promover e instrumentar políticas públicas para la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, así como fortalecer la participación social, política y cultural de las mujeres, incluyendo la pluralidad de intereses y necesidades sociales de las mujeres para contribuir a la consolidación de la democracia, poniendo énfasis en los municipios que se rigen bajo el sistema normativo interno, **coadyuvando con los órganos electorales**, tanto federales y estatales, con un enfoque de interculturalidad.

Por lo tanto, se **vincula** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que, se coordine con la Secretaría de las Mujeres y el Agente Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, a efecto que, de manera conjunta, implementen acciones de capacitación, diálogo y sensibilización comunitaria, con enfoque intercultural, orientadas a fortalecer la participación política de las mujeres.

Dichas acciones deberán incluir, al menos, las siguientes temáticas:

- a) Jornadas de información y reflexión comunitaria sobre paridad, roles de género y participación política de las mujeres, con enfoque intercultural.
- b) Talleres prácticos para el fortalecimiento de habilidades de liderazgo comunitario dirigidos a mujeres de la Agencia Municipal.
- c) Mecanismos comunitarios de apoyo para facilitar el ejercicio y acceso de cargos para las mujeres.

Las temáticas señaladas tienen carácter enunciativo y no limitativo, por lo que **podrán ampliarse conforme a las necesidades de la comunidad**, en atención a las atribuciones y competencias de las autoridades vinculadas.

Por otro lado, se **vincula** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que, se coordine con el Agente Municipal de

San Pedro Tulixtlahuaca, para que el contenido de esta sentencia se difunda en la comunidad, mediante los medios de comunicación que estimen pertinentes.

Aunado a lo anterior, se deberán coordinar para el efecto de que se lleve a cabo un proceso de consulta previa, libre e informada, para que la Asamblea General Comunitaria determine los alcances, condiciones y, en su caso, límites de la continuidad o reelección en los cargos.

Dicha consulta deberá realizarse conforme a los parámetros constitucionales y convencionales aplicables, así como a lo establecido en la jurisprudencia 37/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, garantizando al menos: (i) su carácter previo, esto es, que se lleve a cabo antes de la adopción de reglas generales o decisiones futuras en la comunidad respecto de la reelección; (ii) que la comunidad cuente con información suficiente, clara y accesible sobre las implicaciones jurídicas, sociales y organizativas de la continuidad en los cargos; y (iii) que se desarrolle a través de sus propias instituciones representativas y conforme a sus procedimientos tradicionales.

Lo anterior **sin que la realización de dicha consulta incida, condicione o afecte la validez del proceso electivo materia del presente asunto**, ni la designación de las autoridades actualmente electas, en tanto la medida tiene un carácter estrictamente prospectivo y se orienta a que, en lo subsecuente, la comunidad defina de manera informada y conforme a su libre determinación las reglas aplicables en materia de reelección dentro de su sistema normativo interno.

Para tal efecto, el Instituto deberá brindar el acompañamiento técnico necesario, respetando en todo momento el derecho de libre determinación y autonomía de la comunidad, sin sustituir la voluntad de la Asamblea General Comunitaria, la cual será la instancia facultada para definir, en su caso, las reglas aplicables en materia de reelección dentro de su sistema normativo interno.

Finalmente, el Instituto Estatal Electoral deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento de lo ordenado, remitiendo las constancias que acrediten la realización de la consulta y las determinaciones adoptadas por la comunidad.

Ahora bien, para que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca lleve a cabo lo ordenado en los párrafos que anteceden, se le otorga un plazo de **treinta días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, para que informe a este Tribunal sobre las acciones realizadas para su cumplimiento, bajo el apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se hará acreedor a una amonestación en términos de lo dispuesto en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación.

III. Se **vincula** a la Secretaría de las Mujeres y al Agente Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca para que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, coadyuven con el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en la implementación de las acciones señaladas en el numeral que antecede.

Asimismo, se les apercibe que, en caso de negarse a hacerlo podrán ser acreedores de una **amonestación**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37, inciso a) de la *Ley de medios de impugnación*.

IV. Se **vincula** a la asamblea general comunitaria de la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca a que, en la próxima elección de sus autoridades, considere las acciones que se llevarán a cabo en coordinación con el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y las autoridades vinculadas, para que se elijan **al menos dos** mujeres en los **cargos propietarios** de la comunidad, con el propósito de avanzar de manera progresiva hacia la materialización del principio de paridad de género.

V. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a fin de que brinde el apoyo técnico y metodológico necesario para que, en la próxima elección de

autoridades de la comunidad, se fortalezca progresivamente la integración paritaria.

Por lo expuesto, fundado y motivado se:

7. RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la asamblea comunitaria de siete de diciembre de dos mil veinticinco.

SEGUNDO. Se ordena a las autoridades vinculadas dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia.

Notifíquese esta ejecutoria de manera personal a la parte actora en el domicilio indicado para tal efecto; por oficio tanto al Agente Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca como al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en su residencia oficial y a la Secretaría de las Mujeres.

Finalmente, publíquese esta determinación en los **estrados** de este Órgano Jurisdiccional para el conocimiento de las personas terceras interesadas y del público en general²⁷.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, y la Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante el Secretario General **Daniel Alejandro López Morales**, quien autoriza y da fe.

²⁷ De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de medios de impugnación*.